



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-367/2026

**Parte Actora:** [REDACTED]<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez<sup>2</sup>

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2026.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora para controvertir la constancia de validación del proyecto ganador, en la consulta de presupuesto participativo 2026: *“Impermeabilización de techos de casas y edificios de la Unidad Territorial Narvarte V. hasta donde alcance el presupuesto”*<sup>3</sup>, en la Unidad Territorial Narvarte V, de la alcaldía Benito Juárez<sup>4</sup>.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>5</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> aprobó<sup>7</sup> la *“Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”*<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> A la que se le denominará: *parte actora*.

<sup>2</sup> En adelante: *la autoridad responsable*.

<sup>3</sup> En adelante: *Proyecto ganador*.

<sup>4</sup> En adelante: *Alcaldía*.

<sup>5</sup> Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

<sup>6</sup> En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

<sup>8</sup> En adelante: *Convocatoria*.

2. **2. Registro de proyecto.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro del proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
3. **3. Dictaminación.** Del 4 de febrero al 10 de marzo, el Órgano Dictaminador de la *Alcaldía* llevó a cabo la dictaminación del proyecto registrado, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **4. Aclaración.** Del 13 al 16 de marzo transcurrió el periodo para inconformarse ante el Órgano Dictaminador respecto al sentido de la dictaminación del proyecto.
5. **5. Redictaminación.** Del 17 al 21 de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la redictaminación del proyecto registrado, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.
6. **6. Jornada consultiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la consulta de presupuesto participativo.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 4 al 7 de mayo, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. **8. Constancia de validación del *proyecto ganador*.** El 15 de mayo, la Dirección Distrital 17<sup>9</sup> del Instituto Electoral publicó la constancia de validación del *proyecto ganador*, en la *Unidad Territorial*. Cuya constancia es la siguiente:

---

<sup>9</sup> En adelante: *Dirección Distrital*.



Constancia de validación de proyecto ganador en la  
Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 Apartado B, fracción VI, 116, 117 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento al numeral 16 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 17 hace constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial NARVARTE V, clave 14-064 en la demarcación BENITO JUÁREZ corresponde a:

PROYECTO GANADOR
Folio IECM-DD17-000034/26 y número de identificación 8
<b>Nombre</b>
IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS DE CASAS Y EDIFICIOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL NARVARTE V. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
<b>Descripción</b>
CONSISTE EN IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS DE CASAS Y EDIFICIOS DE LA UT. SE SOLICITA CUBRIR TODAS LAS NECESIDADES DE IMPERMEABILIZACIÓN EN LOS NIVELES REQUERIDOS EN CADA INMUEBLE. EL TRABAJO DEBERÁ REALIZARSE SIGUIENDO LOS PASOS DE REHABILITACIÓN EN LOSA DE AZOTEA CON IMPERMEABILIZACIÓN ADECUADA. RETIRO Y ACARREO DE PARTES EXISTENTES EN EL ÁREA DE TRABAJO (RETIRO DE CASCAJO), LIMPIEZA DE LOSA PARA RECIBIR NUEVA IMPERMEABILIZACIÓN, ASÍ COMO EL SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE LA MISMA. SE SOLICITA ACRÍLICO CON DURACIÓN DE 10 AÑOS EN AZOTEA CON MEMBRANA DE REFUERZO. ASÍ COMO SELLADO DE GRIETAS. MATERIAL, MANO DE OBRA. ESTÁ ORIENTADO AL BENEFICIO SOCIAL DE LA COMUNIDAD. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
<b>Lugar de ejecución</b>
Toda la unidad territorial

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2026

9. **9. Demanda.** El 18 de mayo, la *parte actora* quien se ostenta como habitante de la *Unidad Territorial* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el *proyecto ganador* por considerarlo inviable.
10. **10. Remisión y turno.** El 22 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió el expediente a este Tribunal y el mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-367/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
11. **11. Radicación.** En su momento, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio electoral en su Ponencia para su sustanciación y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

12. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>11</sup>, en el cual se impugna el *Proyecto Ganador* en la *Unidad Territorial*, ya que a consideración de la *parte actora*, no constituye un beneficio colectivo ni público para la comunidad, sino una intervención sobre inmuebles particulares, lo que es contrario a la normativa en dicha materia, es decir, es inviable.

### SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable

13. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* formula diversos planteamientos para controvertir las constancias de validación de los *proyectos ganadores*, al considerar que éstos incumplen con alguno de los requisitos de viabilidad previstos en la *Ley de Participación*.
14. Al respecto, tomando en consideración que la viabilidad de los *proyectos ganadores* se definió en las dictaminaciones emitidas por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía**, es este la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.



### TERCERA. Improcedencia

15. Este Tribunal Electoral considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia**- debe desecharse la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II y XIII de la *Ley Procesal*, ya que **el acto impugnado es irreparable**, como se explica a continuación.

#### **-Marco Normativo**

16. El artículo 49, fracciones II y XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.
17. Por su parte, el artículo 50, fracción III, de la *Ley Procesal* dispone que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en ese ordenamiento.
18. En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

---

<sup>12</sup> En adelante *Sala Superior*.

**ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”<sup>13</sup>**, razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.

19. La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.
20. Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.

**- Caso concreto**

21. En el presente juicio, la *parte actora* impugna el otorgamiento de la constancia, ya que considera que *el proyecto* no constituye un beneficio colectivo, ni público para la comunidad, pues desde su consideración es inviable por lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Violación al principio de legalidad y al deber de fundamentación y motivación por indebida determinación de viabilidad jurídica y beneficio comunitario del proyecto.
  - Violación a la naturaleza jurídica del presupuesto participativo al destinar recursos públicos a bienes privados y de aprovechamiento individualizado.
  - Violación a los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica por determinación e imposibilidad material de verificar el alcance del proyecto.
  - Incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis técnico y jurídico realizado por el órgano dictaminador.
  - Violación al principio de equidad en la distribución del presupuesto participativo.
22. Por lo cual, pretende que se declaré la invalidez del *proyecto ganador* y se anulen los resultados obtenidos en dicha consulta, es decir, si bien dentro de los puntos petitorios de su impugnación solicita la anulación de los resultados, ello lo hace depender de la inviabilidad del proyecto.
23. Al respecto, debe precisarse que, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo.
24. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> al establecer que **la fase para que la**

---

<sup>14</sup> En adelante *Sala Regional*.

**ciudadanía controvierta la factibilidad** o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos, esto es, **en la etapa de preparación de la elección.**<sup>15</sup>

25. Ello, porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la *Unidad Territorial* correspondiente, se garantiza que el proyecto que se someta a consulta cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.
26. En la misma línea argumentativa la *Sala Regional* precisó<sup>16</sup> que, tomando en consideración que la etapa de aclaración para que el proyecto sea sometido a redictaminación está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.
27. En ese contexto, se considera que **el reclamo del proyecto ganador** de la consulta sobre presupuesto participativo, **no puede prosperar** cuando concurren estas situaciones: 1) se efectúe una vez transcurrida la jornada electiva y arrojados los resultados del cómputo de las opiniones emitidas; y 2) pretenda ser sustentado en **planteamientos dirigidos exclusivamente a cuestionar la viabilidad del propio proyecto**, a partir de la

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia **SCM-JDC-287/2025**.

<sup>16</sup> En la sentencia **SCM-JDC-38/2026**.

determinación asumida por el respectivo Órgano Dictaminador, en una etapa preliminar.

28. Ello es así, porque para el momento en que da inicio la etapa de resultados de la consulta, es decir, una vez concluida la jornada consultiva, tanto presencial como por vía electrónica, resulta evidente que han transcurrido ya las fases previas del mecanismo de participación ciudadana, a saber: *i)* el registro de proyectos; *ii)* la revisión de su viabilidad, -a partir de la dictaminación y, en su caso, redictaminación, emitidas por los órganos dictaminadores.
29. Tales etapas están previstas en el artículo 120 de la *Ley de Participación* como fases necesariamente anteriores a la jornada consultiva, pues será en esta última, cuando la ciudadanía que acuda a emitir su opinión deberá contar con plena certeza acerca del proyecto postulado, como alternativas presumiblemente viables, a favor de las cuales podrá manifestar su apoyo para que sean implementadas.
30. Es más, en términos del artículo en cita, inciso a), al emitirse la Convocatoria —primer paso del proceso consultivo— se dieron a conocer también las reglas específicas de la consulta, así como las etapas que conformarían el ejercicio del presupuesto participativo.
31. Así, conforme a las bases de la *Convocatoria* –y los respectivos acuerdos modificatorios de plazos–, se definieron como etapas preparatorias de la consulta sobre presupuesto participativo, las siguientes:

<b>Etapas preparatorias</b>	<b>Fechas</b>
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Aclaración	13 al 16 de marzo
Redictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la redictaminación	23 de marzo
Difusión de proyectos viables	<i>29 de marzo al 16 de abril</i>
Registro para opinar por internet	23 de marzo al 15 de abril
<b>Jornada consultiva</b>	
Jornada anticipada (digital)	20 de abril al 30 de abril
Jornada presencial	3 de mayo de 2026

32. En tal contexto, ha quedado evidenciado que el proceso consultivo sobre presupuesto participativo se estructura bajo la lógica de fases o etapas, de manera que válidamente le resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.
33. El principio de definitividad de las etapas, aplicado a un proceso consultivo, implica que, de forma ordinaria, no puedan analizarse actos vinculados con etapas del procedimiento ya culminadas al momento en que se plantea la controversia.
34. Pero además, **permitir que los actos de una etapa puedan variarse o modificarse después de concluida, repercutiría en la certeza del proceso hacia la ciudadanía**, pues ésta no contaría con certidumbre acerca de la firmeza de las opciones sometidas a consulta, que efectivamente podrá considerar y apoyar mediante la emisión de su opinión, o incluso, conociendo esas opciones y habiendo votado por alguna de ellas, no tendría la seguridad de que su opinión realmente terminara por ser

tomada en cuenta, ante la posibilidad de que las alternativas votadas pudieran sufrir cambios.

35. En este contexto, **el proyecto impugnado** fue dictaminado positivamente, de forma que **se les permitió contender en la Consulta**, así como ser promovido y opinado durante la jornada consultiva.
36. Por tales circunstancias **la ciudadanía consultada de la Unidad Territorial** tenía la certeza de que el referido proyecto —a favor del cual emitió su opinión—, representaba una **opción capaz de concretarse en caso de ganar** —como fue el caso—, y no una mera posibilidad que dependiera de eventuales actos posteriores, vinculados a etapas del proceso ya superadas.
37. Por tanto, el hecho de que el proyecto ganador haya podido recibir opiniones a favor durante la jornada consultiva, permite presumir que cumplió con todas las condiciones indispensables para participar en la consulta, entre ellos, los requisitos para ser dictaminado positivamente, en la etapa correspondiente a la validación técnica, según el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación —al colmar los aspectos que determinaron su viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y relativa al beneficio comunitario—.
38. En consecuencia, en el caso, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, por lo cual, lo procedente es desechar la presente demanda.

39. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que es el Órgano Dictaminador de la Alcaldía quien debió rendir el informe circunstanciado y realizar el trámite de ley<sup>17</sup>; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, esta autoridad considera que aquello no causa alguna afectación a los derechos de la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.



**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-367/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”